

1. Las que afecten a dos o más servicios dentro de las operaciones corrientes.

2. Las que, dentro de un mismo servicio, transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

Art. 9.º Los titulares de las Consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Cuando se trate de conceptos de personal se necesitará el acuerdo favorable de dicha Consejería.

Art. 10. Serán automáticamente ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo los siguientes créditos:

a) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.

b) Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

c) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales.

d) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas, transferencias u otros ingresos que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

e) En la sección «Deuda pública», los que se destinan al pago de intereses, amortización y gastos derivados de los créditos que se acuerde contraer durante el ejercicio.

f) En la sección «Consejería de Economía, Hacienda y Comercio», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios cuya recaudación esté a su cargo.

Art. 11. Los créditos para gastos que en el último día de la ampliación de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

No obstante, por resoluciones del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio podrán incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos y transferencias de crédito que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que finanancian compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que por causas justificadas no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

e) Los créditos generados por las operaciones enumeradas en el artículo siguiente.

Los remanentes incorporados según lo prevenido en el párrafo anterior únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde y para los mismos gastos que motivaron en cada caso la concesión, autorización o compromiso.

Art. 12. Podrán generar créditos en los estados de gastos de los presupuestos los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar gastos que por su naturaleza estén comprendidos en los fines u objetivos de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de sus Organismos dependientes.

c) Prestaciones de servicio.

d) Reembolso de préstamos.

Art. 13. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para incorporar al presente presupuesto los débitos y créditos no realizados en el día de la fecha de los siguientes presupuestos extraordinarios:

a) Plan de Obras y Servicios 1978.

b) Plan de Obras y Servicios 1979.

c) Plan de Obras y Servicios 1980.

d) Inversiones 1981.

e) Electrificación rural.

f) Adquisición del inmueble de Juan de la Cosa, 3.

g) Plan de Cooperación.

h) Maquinaria y construcción de caminos.

i) Para diversos fines.

j) Instalaciones deportivas.

k) Montaje de Museo Marítimo.

Cada estado de gastos de estos presupuestos constituirá una nueva sección del presupuesto de 1982.

Los conceptos de ingresos se integrarán en el estado de ingresos del presupuesto de 1982 según su naturaleza, pero siempre de forma que permita diferenciar el presupuesto de procedencia.

La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio dará cuenta a la Comisión Regional de Cantabria del uso de la autorización que se concede en el presente artículo.

Excepcionalmente, las consignaciones de los citados presupuestos extraordinarios permanecerán vigentes hasta el 31 de enero de 1984, en cuya fecha les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley.

Del desarrollo presupuestario

Art. 14. No se expedirá ninguna orden de pago sin que los respectivos Jefes de servicio hayan expresado su conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio a que se refiera.

Art. 15. El señor Consejero de Hacienda queda facultado para ordenar todos los pagos que se deriven de los presentes presupuestos.

Asimismo, realizará la ordenación del gasto en aquellos casos en que ésta deba realizarse simultáneamente a la del pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se apruebe una Ley que regule las finanzas públicas de Cantabria, se aplicarán con carácter supletorio:

a) La Ley 11/1977 (Ley General Presupuestaria).

b) La Ley 198/1963, de 28 de diciembre (Ley de Bases de Contratos del Estado).

c) Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

d) Decreto 923/1965, de 8 de abril (texto articulado de Contratos del Estado).

e) Reglamento General de Recaudación de 1 de noviembre de 1969.

f) Las modificaciones que afecten a todas las anteriores disposiciones, así como sus correspondientes Reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para que efectúe las adaptaciones técnicas que procedan en las secciones del presupuesto de gastos, como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

A estos efectos, podrán crearse los conceptos, servicios y secciones necesarios, así como autorizar las pertinentes transferencias de crédito, sin que en ningún caso este tipo de operaciones pueda producir un incremento de los créditos consignados en el presupuesto.

Segunda.—El Consejo de Gobierno enviará a la Asamblea Regional, antes del día 31 de diciembre de 1982, un proyecto que regule el régimen de incompatibilidades y el status del personal al servicio de los Organismos autónomos y Entidades dependientes de la Diputación Regional de Cantabria, con la finalidad de que surta efectos a partir del 1 de enero de 1983.

Tercera.—Esta Ley entrará en vigor el mismo día que se publique en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 4 de octubre de 1982.—El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, José Antonio Rodríguez Martínez.

CASTILLA-LA MANCHA

10270

RESOLUCIÓN de 2 de febrero de 1983, del Servicio Provincial de Industria de Ciudad Real, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-52.003, incoado en este Servicio Provincial a instancia de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid-20, calle Capitán Haya, 53, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea a 15 kV, con una longitud de 8.458 metros, a El Gargantiel (CAE).

Este Servicio Provincial, en cumplimiento del Real Decreto 2569/1982, de los Decretos 2817 y 2819/1966, de 20 de octubre, y demás disposiciones sobre autorización de instalaciones eléctricas, ha resuelto autorizar la instalación descrita y aprobar el proyecto de ejecución de la misma, así como declarar su utilidad pública.

Ciudad Real, 2 de febrero de 1983.—El Ingeniero Jefe de los Servicios, Andrés Cañadas García.—1.972-C.